

Recurso de Revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00794/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00123/ECATEPEC/IP/2017, del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2017. Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México."(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Folio de la solicitud: 00123/ECATEPEC/IP/2017				
No.	Evento	Fecha y hora	Unidad de Información	Responsables
1	Análisis de la Solicitud	17/02/2017 19:24:43	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	04/04/2017 13:47:07		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	04/04/2017 13:47:07		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	17/04/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	17/04/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 5 de 5 registros				

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉX. PETICIÓN PRESENTADA ATRAVEZ DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE, CON FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2017. RECIBIDA CON FOLIO DE LA SOLICITUD 00123/ECATEPEC/IP/2017" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"FALTA TOTAL DE INFORMACIÓN, NO SE HA RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** y el *Recurrente* fueron omisos en realizar manifestación alguna, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00123/ECATEPEC/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:	00794/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	☐ Cierre de Instrucción ☐ Convocatoria a Audiencia ☐ Acuerdo de Retorno / Acumulación
Cambiar estatus:	

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites

correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

Recurso de Revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en

cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los argumentos que expresa el *Recurrente*.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le pidió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2017.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, el *Recurrente* interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de inconformidad la falta total de información al no recibir respuesta.

Cabe señalar que el **Sujeto Obligado** y el *Recurrente* no hicieron declaración alguna en el apartado manifestaciones del SAIMEX.

CUARTO. Estudio del asunto.

Con el objeto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el *Recurrente*, resulta necesario establecer en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública, y para ello, es imprescindible recordar que el particular solicitó el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2017, tal y como se desprende del formato denominado "*Acuse de la Solicitud de información Pública*", información que no fue entregada o notificada al particular en un plazo que no excediera de quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de información en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley de la

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según los argumentos hechos valer por el particular al momento de interponer el presente medio de defensa, tal y como se corrobora del *"Formato de Recurso de Revisión"* del cuatro de abril del año en curso.

De este modo, es que se estima necesario señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública"*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos

documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.

Por su parte los artículos 3 fracción XXII y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Conforme a lo anterior, conviene decir que la información solicitada se ubica dentro de la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos de conformidad con el artículo 94 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia en la entidad, al ser obligaciones de transparencia

específicas del **Sujeto Obligado**, poner a disposición del público el presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados¹.

Cabe considerar por otra parte, que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando el solicitante tiene a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de ésta en el lugar que la misma se localice, y en el supuesto de que la información se encuentre publicada en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, los sujetos obligados deberán indicarle al público por el medio que fue requerida la información, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir en un plazo no mayor a cinco días hábiles², debiendo ser precisa y entendible, que no implique que el particular realice una búsqueda en toda la información disponible.

Dentro de esta perspectiva, resulta necesario señalar que la solicitud de acceso a la información se registró en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para que el **Sujeto Obligado** diera respuesta a la misma precluyó el trece de marzo del mismo año, por tal motivo resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el hoy *Recurrente* consistente en la falta total de información al no haber recibido respuesta, por tanto se configuró la omisión a dar respuesta por parte del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, puesto que no obra

¹ Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia: ...b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;...

² Cfr. artículo 161 Ibídem.

en el expediente electrónico, documental alguna que acredite que se haya atendido la solicitud de información del particular.

Dentro de este marco, en primer lugar se procede a citar la definición de presupuesto con base a lo establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017 y posteriormente se analizará el marco normativo que rige el actuar del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos:

"1.2 Marco Conceptual

Definición del Presupuesto

Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente. En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como "la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal". Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones."

En este sentido se comprende que el presupuesto de egresos, es el instrumento jurídico que aprueba el cabildo a propuesta del Presidente Municipal en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracciones I, II y IV párrafo cuarto, contempla:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. ...Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

En relación con el precepto constitucional, es que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé en su artículo 125³, que los municipios

³ Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: ...Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha. El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución...

administraran libremente su hacienda, y para ello, es el Presidente Municipal el responsable de promulgar y publicar el Presupuesto de Egresos Municipal a más tardar el día 25 de febrero de cada año, debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización, pero además la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, reconoce como atribuciones del Ayuntamiento, aprobar a más tardar el 20 de diciembre su presupuesto de egresos (solo en el caso de que no se hubiese aprobado seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior, únicamente respecto al gasto corriente⁴) el cual será presentado por el Presidente Municipal anualmente para su consideración y aprobación, mismo que deberá contener las previsiones de gasto público que habrá de realizar el municipio⁵, y se integrara de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley en cita, que se inserta enseguida:

"Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

- I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;*
- II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*
- III. Situación de la deuda pública.*

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."

Y para su entrega, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece las bases, tal y como se muestra a continuación:

"Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las

⁴ Cfr. Artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

⁵ Cfr. Artículo 100 Ibídem.

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

(...)

II. Presupuestos de Egresos:

- a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;*
- b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y*
- c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.*

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Instrumento que permite a los ayuntamientos y a las entidades públicas municipales, componer la asignación de los recursos públicos con un enfoque de resultados de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que permita integrar u operar el presupuesto que ejercerán las Dependencias Generales, Auxiliares y los Organismos Municipales en congruencia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal, y para ello el presupuesto de egresos se integra con los recursos destinados a los Ayuntamientos y sus Organismos Municipales, conforme al gasto programable y no programable, que comprenden los siguientes capítulos:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.

Abundando en el tema, cabe señalar que los artículo 292⁶, 293⁷ y 304⁸ del Código Financiero del Estado de México establece que el proyecto de presupuesto se integra

⁶ Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en términos de la legislación en la materia, será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto Basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a los municipios. Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales. La distribución será conforme a lo siguiente: I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos: a). 1000 Servicios Personales. b). 2000 Materiales y Suministros. c). 3000 Servicios Generales. d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas. e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles. f). 6000 Inversión Pública. g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones. II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos: a). 8000 Participaciones y Aportaciones. b). 9000 Deuda Pública.

⁷ Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría...

⁸ Artículo 304.- La presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, tanto a nivel estatal como municipal, deberá incluir, lo siguiente: I. Una exposición de la situación de la hacienda pública de los últimos cinco años para el caso del Estado y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo; así como del año en curso y de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal, incluyendo la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, los montos de deuda contingente y las propuestas de acción para enfrentarlos. II. Objetivos anuales, estrategias y metas. III. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, realizadas de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y que abarquen un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión en el caso del Estado, y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo. IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los últimos cinco años en el caso del Estado y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la

con los recursos que se destinen al ayuntamiento y a los organismos municipales cuyos gastos se dividirán en *concepto, partida genérica y partida específica* que representan las autorizaciones específicas del presupuesto, el cual deberá incluir para su presentación de conformidad con esta normatividad lo siguiente:

I. Una exposición de la situación de la Hacienda Pública del ejercicio inmediato anterior y del año en curso, así como de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal;

II. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes;

III. Estimaciones de egresos, por cada una de sus fuentes, agrupados de la siguiente forma:

1. Clasificación Programática a nivel de Programas presupuestarios y proyectos.
2. Clasificación Administrativa.
3. Clasificación Económica.

De lo anterior se advierte que el presupuesto de egresos es anual, y para ello, debe ser agrupado en tres grandes clasificaciones, por lo que resulta necesario invocar lo

Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo; así como del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin. V. Un estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y municipios, según sea el caso. VI. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes. VII. Estimaciones de egresos, por cada una de sus fuentes, agrupados de la siguiente forma: 1.- Clasificación Programática a nivel de programas presupuestarios y proyectos. 2.- Clasificación Administrativa. 3.- Clasificación Económica. VIII. Las metas de los proyectos agrupados en los programas derivados del Plan de Desarrollo y destacando lo relativo a los compromisos por contratos de obra pública. IX. Resumen y descripción de la ejecución de los principales programas, identificando aquellos que comprendan más de un ejercicio fiscal. X. Indicadores estratégicos y de gestión que apoyarán el seguimiento en el ejercicio de los recursos públicos y la evaluación del desempeño. Además de la información prevista anteriormente, se deberá anexar la requerida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental mediante las normas, metodologías, clasificaciones y formatos que ésta determine. En el ámbito Estatal, las estimaciones de egresos a que se refiere este artículo comprenderán por separado los poderes Legislativo y Judicial.

que el Glosario del Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, establece:

***“Clasificación Administrativa:** Forma de presentación del presupuesto, que tiene por objeto facilitar su manejo y control administrativo a través de la presentación de los gastos conforme a cada una de las dependencias y entidades públicas de la Administración Pública Estatal.*

***Clasificación Económica del Gasto:** Elemento de programación presupuestaria que permite identificar cada renglón de gasto según su naturaleza económica, en corriente o de capital; los gastos corrientes no aumentan los activos del Estado, mientras que los de capital son aquéllos que incrementan la capacidad de producción de bienes y/o servicios. Esta distribución permite medir la influencia que ejerce el gasto público en la economía del Estado.*

***Clasificación Económico – Institucional (Económico – Administrativo):** Sistema que muestra en un sentido la clasificación económica y en el otro, la clasificación institucional en la realización de las acciones.*

***Clasificación Funcional – Institucional (Funcional – Administrativo):** Esquema que muestra la clasificación funcional enlazada con la institucional, ligando las funciones que desarrolla el gobierno con las instituciones que tienen a su cargo la ejecución.*

***Clasificación Presupuestaria:** Formas de distribución en que puede presentarse el presupuesto, para identificar y ordenar de mejor manera las transacciones del sector público; las diversas formas de agrupar los presupuestos de ingresos y gastos facilitan el análisis económico administrativo y contable de la acción gubernamental.*

***Clasificador:** Clasificador por objeto del gasto.”*

Para la presentación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017 al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)⁹, se acompañará por información impresa y archivos electrónicos, con base a lo siguiente, atendiendo siempre los lineamientos y disposiciones que establezca el Órgano:

“Para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del Presupuesto de Egresos Municipal deberá contener la siguiente información impresa:

⁹ Reconocido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y que además contempla como sujetos de fiscalización a los Municipios del Estado de México.

1.-Oficio de presentación: Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el Art. 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.

2.-Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno: Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos, el dicho de cada uno de los actuantes, sus firmas y el sello

3.-Carátulas de presupuesto de ingresos y egresos (PbRM-03b y PbRM-04d)

4.- Presupuesto de ingresos detallado (PbRM-03a)

5.-Egreso global calendarizado (PbRM-04c)

6.-Tabulador de sueldos (PbRM-05)

7.-Programa anual de obra (PbRM-07a)

8.-Programa anual de reparaciones y mantenimientos (PbRM E-07b)

Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en archivos electrónicos los cuales deberán contener lo siguiente:

1) Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)

2) Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)

3) Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e y PbRM-2a).

4) Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a)

5) Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)

6) Tabulador de Sueldos (PbRM-05)

7) Programa Anual de Obra (PbRM-07a)

8) Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM E-07b)"

Con todo lo dicho hasta ahora, resulta claro para este Órgano Garante que el **Sujeto Obligado** puede y debe entregar la información del presupuesto de egresos en sus diversas clasificaciones porque la misma se generó por el Municipio de Ecatepec de Morelos, cabe señalar que no se soslaya que a la fecha de la solicitud si bien es cierto, el **Sujeto Obligado** no estaba constreñido a haberlo publicado, también lo es que el proyecto sí debía estar aprobado, por lo tanto es información que genera, posee, y administra en el ejercicio de sus atribuciones, lo que conlleva a situarlo en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
que se transcribe enseguida:

"Artículo 4. ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Por lo que se puede concluir diciendo, que la información solicitada tiene el carácter de pública, máxime, que la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece en su precepto legal 57¹⁰ que las tesorerías de los municipios establecerán en su respectiva página de internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera.

En este contexto, y atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de la Materia, resulta procedente ordenarle al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información 00123/ECATEPEC/IP/2017 y haga entrega al particular del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017 aprobado y en su caso publicado, atendiendo a la fecha en que se emite la presente resolución, dentro del plazo de diez días hábiles por resultar fundados los motivos de inconformidad planteados por el hoy *Recurrente*.

¹⁰ Artículo 57.- La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente*, en términos del Considerandos CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00123/ECATEPEC/IP/2017, y haga entrega, vía SAIMEX en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

a. Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00794/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00794/INFOEM/IP/RR/2017.

1. The first part of the paper is a review of the literature on the effects of the 1997 Asian financial crisis on the economies of the Asian countries. The second part of the paper is a discussion of the effects of the crisis on the economies of the Asian countries. The third part of the paper is a discussion of the effects of the crisis on the economies of the Asian countries.